TRIBUNAL ELECTORAL
17/12/2021
REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS

Procedimiento: General

Materia: Requerimiento de Inhabilidad de ex Alcalde de Paredones.

Requirente 1: **Moisés Antonio Carvacho Vargas**

Rut : 8.106.760-0

Domicilio: Avenida Doctor Moore N° 15, Comuna de Paredones.

Requirente 2: **José Manuel Castro Boza**

Rut : 11.555.828-2

Domicilio : Avenida Doctor Moore N° 15, Comuna de Paredones.

Requirente 3: **José Miguel Andrés Muños Catalán**.

Rut : 18.616.627-2

Domicilio : Avenida Doctor Moore N° 15, Comuna de Paredones.

Requirente 4: **Manuel Enrique Valenzuela Romero**

Rut : 8.171.837-7

Domicilio : Avenida Doctor Moore N° 15, Comuna de Paredones.

Abogado: **Rodrigo Fernando Flores Osorio**

Rut : 9.832.914-5

Domicilio : Avenida Presidente Kennedy 7440, Oficina 823, Vitacura.

Requerido : **Jorge Sammy Ormazábal López**

Rut : 11.549.436-8

Domicilio : Avenida Celedonio Pastene s/n, Bucalemu Alto,

Comuna de Paredones.

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inhabilidad por notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de probidad administrativa de ex alcalde de la Municipalidad de Paredones. **PRIMER OTROSI:** Acompaña Documentos**.** **SEGUNDO OTROSI:** Medios de prueba**.** **TERCER OTROSI:** Solicitud que indica**.** **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Moisés Antonio Carvacho Vargas, Alcalde de la Municipalidad de Paredones, Cédula de Identidad Número 8.106.760-0, domiciliado en Avenida Doctor Moore N° 15, Comuna de Paredones; **José Manuel Castro Boza,** concejal de la Municipalidad de Paredones, cédula nacional de identidad número 11.555.828-2, domiciliado en Avenida Doctor Moore N° 15, Comuna de Paredones; **José Miguel Andrés Muños Catalán**, concejal de la Municipalidad de Paredones, cédula de identidad número 18.616.627-2, domiciliado en Avenida Doctor Moore N° 15, Comuna de Paredones; **Manuel Enrique Valenzuela Romero**,concejal de la Municipalidad de Paredones, cédula de identidad número 8.171.837-7, domiciliado en Avenida Doctor Moore N° 15, Comuna de Paredones; todos actual Alcalde y concejales respectivamente de la Municipalidad de Paredones, de acuerdo al acta de proclamación del Tribunal Electoral Regional de O´Higgins de fecha 21 de Junio de 2021, y en conformidad a las facultades que nos otorga la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, a VS., Ilustrísima respetuosamente decimos:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695

Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante LOCM, en relación con los artículos 10 Nº 4, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, reunido el quorum legal exigido, por este acto venimos en interponer requerimiento y solicitar la inhabilidad del ex alcalde de la Municipalidad de Paredones, don **José Sammy Ormazábal López,** chileno, actualmente concejal de la Municipalidad de Paredones, Cédula Nacional de Identidad N° 11.549.436-8, domiciliado, para estos efectos, en Avenida Celedonio Pastene s/n, Bucalemu Alto, Comuna de Paredones, por notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones e infracciones graves y reiteradas a la probidad administrativa, dotadas tanto por sí, como en su conjunto, de la contumacia, entidad y estándar para dar por concurrentes las conductas ilegales que se denuncian, lo que Us. Iltma. podrá apreciar en su mérito en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indicarán:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS

El ex alcalde de la Municipalidad de Paredones don **Jorge Sammy Ormazábal López**, asumió el cargo y fue investido en él con fecha 28 de noviembre de 2016, luego que fuera elegido de acuerdo al mecanismo del artículo 62 de la ley 18.695 en concordancia con el artículo 60 del cuerpo legal señalado precedentemente.

Es por ello, que el presente requerimiento de inhabilidad del ex alcalde **Jorge Sammy Ormazábal López** se interpone dentro del plazo legal, en cuanto dejó de ocupar dicho cargo con fecha 28 de junio del año 2021, y por lo tanto su responsabilidad legal y administrativa se puede hacer efectiva en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 bis de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante LOCM, norma jurídica que dispone que:

"El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones

u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, ***podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde*** *o concejal* ***que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60*** *y en el inciso segundo del artículo 77".*

II.- SOBRE EL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE DE LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

El Sr. José Sammy Ormazábal López llegó al cargo de alcalde de la Municipalidad de Paredones como se detalló anteriormente, siendo la máxima autoridad edilicia, y como todo funcionario público a cargo de la respectiva corporación de derecho público que es la Municipalidad, está sujeto al principio de juridicidad consagrado enlos artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y, por ende, igualmente se encuentra sujeto a las sanciones establecidas en la ley para los casos que infrinja las disposiciones de la Constitución y las leyes.

Es así como el alcalde, en tanto máxima autoridad de la Municipalidad, esto es de una corporación de derecho público de carácter autónomo, no supeditada a la dirección administrativa por parte de ningún otro órgano de la administración del Estado, **está sujeto, por tanto, a un especial tipo de responsabilidad administrativa de carácter jurisdiccional que se hace efectiva ante el Tribunal Electoral Regional competente**.

Esta responsabilidad administrativa consiste en la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes y/o por contravención grave a las

normas sobre probidad administrativa, todo lo anterior, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 60 letra c) de la Ley Nº 18.695, por lo que a continuación, efectuaremos un breve análisis de ambas causales:

NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

Las causales precitadas hacen procedente la remoción a un alcalde en ejercicio, **o en este caso particular, la inhabilidad de un ex alcalde, a quien se le puede hacer efectiva su responsabilidad dentro del plazo establecido en el artículo 51 bis de la LOCM, esto es, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes**, constituyen conceptos jurídicos que han sido determinados por el legislador.

En el caso de la causal de cesación del cargo o inhabilidad por notable abandono de deberes, se encuentra regulada en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley Nº 18.695, señalando que:

"*…se considerará que* ***existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal****;* así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063,

de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación".

Del artículo precitado, se puede entender que el notable abandono de deberes contiene varias hipótesis de comportamiento antijurídicos, entre ellos, las siguientes:

Transgredir de forma inexcusable, manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;

Acción u omisión, que le sea imputable al alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local;

El no pago, de manera íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios municipales o de los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Lo anterior se debe complementar con normas específicas que regulan causales de notable abandono de deberes por parte de los alcaldes en ejercicio o **exalcaldes mientras se exija su responsabilidad dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio**.

A modo de ejemplo, el artículo 67 de la Ley Nº 18.695 establece otra causa específica de imputación por notable abandono de deberes al señalar que en el caso de que el alcalde no cumpla con alguno de los requisitos impuestos por la ley, relacionados con la cuenta pública anual que debe entregar en el ejercicio de su cargo, señalando además dicha norma legal el contenido específico de esta cuenta pública.

Sumado a lo anterior, este artículo 67 establece **la obligación legal del alcalde que termina su mandato, de hacer entrega en la sesión de instalación de las nuevas autoridades edilicias, de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su período alcaldicio, respecto de los mismos contenidos establecidos para las cuentas públicas de los alcaldes en ejercicio, así como también de los contratos y concesiones vigentes, debiendo ser suscrita dicha acta de traspaso por el Secretario Municipal y el jefe de la Unidad de Control Municipal**, señalando expresamente la norma legal que podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con su contenido, debiendo comunicar su decisión al alcalde que termina su período, señalando expresamente en el inciso final, que **el no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde**.

Por otro lado, como ha definido la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones de nuestro país, en sentencia de causa Rol N° 121-2020, se debe entender que:

"el artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de "notable abandono de deberes" de un Alcalde, señala "…se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el

alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local"; 13°) Que resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión "notable", que utiliza el legislador para atribuir al "abandono de deberes" la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado; 14°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión "notable" como "digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo". En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de "notable", conforme a los significados referidos; 15) Que, cabe destacar, que el inciso final del artículo 9º de la Ley Nº 10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido al disponer "estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran".

También se configura la causal de "notable abandono de deberes" cuando las conductas u omisiones en que incurre un Alcalde, **tengan por sí solas la gravedad o entidad necesarias que autoricen su remoción o inhabilidad cuando ya ha dejado su cargo, o puede que se produzca por una sucesión reiterada de acciones u omisiones que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga por consecuencia la configuración de la causal de cesación por remoción del cargo de Alcalde señalada en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**, tal como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Electoral de la Quinta Región, en sentencia dictadas

en causas Rol N° 926 – 07 y Rol N° 933 – 08.

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUPERVIGILANCIA COMO CAUSAL DENOTABLE ABANDONO DE DEBERES

Tratándose de los cargos que se le imputan al ex alcalde de Paredones, don José Sammy Ormazábal López, es menester tener en especial consideración una de las obligaciones fundamentales que el ordenamiento jurídico municipal impone a quien desempeña este importante cargo, y cuya inobservancia puede dar lugar a la causal de notable abandonode deberes es: **El deber de supervigilancia**.

En efecto, conforme al artículo 56 de la ley N° 18.695, **el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento**.

Para el ejercicio de estas atribuciones, la LOCM señala que los municipios dispondrán de la Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control (artículo 15, inciso segundo).

Estas unidades, en consecuencia, *" ... cumplen funciones de ejecución bajo la permanente dirección, administración y supervigilancia del alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad"*, tal como lo establece el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en su sentencia de causa Rol N° 06 - 2016.

Complementa esta disposición, el artículo 61 de la ley N° 18.883 en sus letras A, B y C, siendo estas **obligaciones** especiales del alcalde y de los jefes de unidades.

Por su parte, la resolución N° 1.485 de 1996, de la Contraloría General de la República, que aprueba normas de control interno, establece en sus artículos 1 y 3, respectivamente, que "***El director de toda institución pública debe asegurar no sólo el establecimiento de una estructura de control interno adecuada, sino también la revisión y actualización de la misma para mantener su eficacia***." y que "*Puesto que es la principal responsable de la idoneidad de la estructura de control interno y de su aplicación, es importante que la dirección de cualquier dependencia o entidad pública comprenda la naturaleza de la estructura de control interno y los objetivos que ésta debe cumplir. La estructura de control interno se ha definido como el conjunto de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de la dirección, que dispone una institución para ofrecer una garantía razonable de que se han cumplido los siguientes objetivos generales:*

Promover las operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces y los productos y servicios de calidad, acorde con la misión que la institución debe cumplir;

Preservar los recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraude e irregularidades;

Respetar las leyes, reglamentaciones y directivas de la dirección; y

Elaborar y mantener datos financieros y de gestión fiables y presentarlos correctamente en los informes oportunos.

Respecto del alcance de esta obligación alcaldicia, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en sentencia de causa Rol N° 06 - 2016, estableció que el verbo rector de las conductas y/u omisiones que se deben analizar es "**supervigilar**" que es sinónimo de "**supervisar**", es decir, **ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, siendo contrario a ello "…una acción de abandono o descuido o una omisión que hace el superior del trabajo de otras**

personas, sean o no de su exclusiva confianza."

De esta forma, el **catálogo de obligaciones propias del cargo de alcalde se encuentra integrado indubitadamente por un deber de supervisar o fiscalizar el desempeño y la actuación de los funcionarios municipales bajo su dependencia, de manera continua y persistente**, debiendo materializar esta obligación propia de su cargo, mediante actos administrativos y actuaciones concretas e ininterrumpidas de inspección o de carácter correctivo, facultades por cierto, establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y que son de iniciativa directa del titular de este deber, **por lo que esta obligación será incumplida no solo cuando se omita su ejercicio, sino que, además, cuando haya de emprenderse de manera meramente reactiva e inoportuna.**

En este sentido, el artículo 5° inciso primero de la LOC N° 18.575, de Bases Generales dela Administración del Estado, consagra los principios de eficiencia y eficacia administrativa, de acuerdo con los cuales: "***Las autoridades y funcionarios deberán velarpor la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública***".

En consecuencia, el deber de supervigilancia del funcionamiento municipal debe conducirse con eficacia, esto es, de manera que asegure el debido cumplimiento de la función pública y permita satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas (artículo 1 inciso tercero de la LOCM), razón por la que los actos o medidas disciplinarias o represivas son insuficientes para configurar su observancia, debiendo estar constituido primordialmente por medidas preventivas de carácter permanente que tiendan a la mayor realización posible de la finalidad pública, debiendo intentar alcanzar el nivel máximo de aprovechamiento de los recursos disponibles, es decir, una eficiente e idónea administración de los medios públicos.

Al respecto el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ha fallado que, "***... el correcto desempeño de la función del alcalde exige como máxima autoridad***

del Municipio…. la supervigilancia de su funcionamiento" (Sentencia de 20 de octubre de 2020; Rol N°134 de 2020) y, en consecuencia, le corresponde "***… ejercer un rol activo de fiscalización en los procedimientos…*** " (Rol 188-2020; sentencia de fecha cinco de enero de dos mil veintiunos).

En el mismo sentido, en sentencia de causa Rol N° 21 – 2000, dicho máximo Tribunal Electoral de nuestro país, ha determinado "*Que el legislador al introducir entre las causales de cesación del alcalde la remoción por contravención grave de las normas sobre probidad administrativa,* ***ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio*** *[lo destacado es nuestro], debe estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública*".

A mayor abundamiento, en sentencia de causa Rol N° 06 – 2016 del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones señala que la "*…supervigilancia del funcionamiento municipal importa, entre otros variados aspectos, un vínculo de jerarquía que une al Alcalde con el personal municipal confiriéndole atribuciones de mando, de control de la gestión municipal, el imperio de la potestad disciplinaria, el deber de cuidar la forma como ejercen la administración delegada los subordinados, colocando límites a las actuaciones que estén afectando los intereses u objetivos municipales. En la esfera financiera la supervigilancia es indispensable pues se trata de recursos que las más de las veces derivan del ente fiscal*".

Determinado, a nuestro entender, el alcance tiene el deber de supervigilancia, corresponde examinar, para los efectos de esta solicitud de inhabilidad, en qué circunstancia es posible afirmar su inobservancia.

Pues bien, este **deber será incumplido cuando, el alcalde en ejercicio o exalcalde, lo abandone o descuide omitiendo la vigilancia constante, continua o persistente sobre el actuar municipal, o prescindiendo de acciones o medidas oportunas y correctivas, esto es, mediante una actitud permisiva.**

Asimismo, infringirá su obligación cuando no advierta los incumplimientos u omisiones del personal de su dependencia que no podría sino conocer dada su calidad de jefe superior del municipio y titular de su dirección y administración superior.

Como es posible apreciar, en opinión de estos requirentes, el incumplimiento del deber de supervigilancia que conlleva el cargo de alcalde puede, sin lugar a duda, configurar algunas de las hipótesis de la causal de notable abandono de deberes previstas en el artículo 60, inciso noveno, de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, tal como lo establecido la jurisprudencia de máximo Tribunal Electoral de nuestra República, en los procesos N° 11-2000, N° 33-2000, N° 92-2004, N° 200-2008,N° 249-2008, N° 26-2011, N° 06 -2016, N° 188 -2020, entre otros.

En consecuencia, respecto al cargo de alcalde, sea que se encuentre en ejercicio o **haya dejado su cargo en tal calidad**, es la máxima autoridad en una Municipalidad, por lo que le corresponde (o le correspondía en el caso particular de este requerimiento) en tal calidad la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695, **de modo que no es dable sostener que la responsabilidad del Alcalde se circunscriba a sus propios actos, sino que se amplía cuando falta en forma notable a su deber de supervigilancia**.

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

De acuerdo a la normativa legal vigente, el alcalde es la "*autoridad máxima de la Municipalidad*", y en tal calidad, funcionario público sometido a un régimen especial, siendo aplicable, en lo concerniente a los deberes, derechos y la responsabilidad administrativa, el artículo 40 de la Ley N° 18.695 y artículo 1° de la Ley N° 18.883 que aprueba el estatuto administrativo de los funcionarios

municipales, correspondiéndole la dirección y administración superior y la supervigilancia para su funcionamiento.

Así conforme al precitado artículo 60 de la Ley 18.695, el alcalde cesará en su cargo por las causales expresamente allí señaladas, siendo estas, por tanto de derecho estricto, no admitiendo una interpretación extensiva.

Por tanto, en el sentido que se ha expresado, el alcalde en cuanto funcionario público y cabeza de la Municipalidad queda sometido al régimen de responsabilidad jurídica administrativa y a la responsabilidad de derecho común, y por tanto a mecanismos de remoción o de inhabilidad congruentes con la naturaleza del ente público, de modo que la remoción o inhabilidad por notable abandono de deberes, es de competencia de la Justicia Electoral, es coherente con la racionalización y judicialización en cuanto no reconoce superior, pero a su vez, es responsable por los incumplimientos de sus deberesfundado en los principios de igualdad, imparcialidad y eficacia.

DEBERES DE TODO ALCALDE.

A partir de lo establecido en las Leyes 18.575, 18.695 y 18.883, con relación a los hechos descritos, es posible estructurar un esquema de deberes que le corresponde cumplir a los alcaldes y que en la especie se encuentran infringidos.

Deberes comunes a todos los funcionarios de la Administración del Estado.

El artículo 7 de la Ley 18.575 establece que los funcionarios de la administración deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedeciendo las órdenes que les imparta su superior jerárquico.

En este sentido, las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su

competencia y en los niveles que le correspondan, ejercerán el control jerárquico permanente del funcionamiento del organismo y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá como lo señala el artículo 10 de la Ley 18.575 tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Finalmente, el artículo 11 bis de la Ley 18.575, establece que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. En efecto, el artículo 52 de la misma norma legal, indica que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, lo que en palabras del propio legislador implica "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

Deberes especiales del alcalde

Ya analizado en el punto 1.1. de este requerimiento, al tratar el incumplimiento de la obligación de supervigilancia como causal de notable abandono de deberes, donde el artículo 56 de la Ley 18.695, indica que el "*alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento*".

Por su parte, el artículo 63 de la LOCM establece las atribuciones exclusivas que tiene todo alcalde en una Municipalidad, junto con aquellas que tiene la máxima autoridad municipal establecidas en el artículo 65 de la LOCM donde requerirá aprobación del concejo municipal de manera previa, varias de ellas infringidas por el requerido, cuestión que Us. Ilustrísima verificará en el desarrollo de los cargos imputados.

CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS QUE REGULAN LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

Tal como ya se señaló, la contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa es otra de las causales que establece la letra c) del artículo 60 de la Ley Nº18.695 y que habilitan a la judicatura especializada para cesar en su cargo a un alcalde o inhabilitar a un alcalde que ha dejado su cargo, siendo otra causal que se le imputará al ex alcalde de Paredones, Don José Sammy Ormazábal López en el presente requerimiento.

El principio de probidad administrativa fue incorporado a la Constitución Política de la República en la reforma constitucional del año 2005. Así, el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental establece que: "*el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*".

Es por ello, que, en virtud del principio de probidad administrativa, se persigue que quienes ejerzan funciones públicas o representen al Estado en cualquiera de los medios administrativos o institucionales, deberán desempeñarse honestamente, con prescindencia de cualquier interés ajeno al interés público y únicamente en beneficio de los intereses públicos.

El principio de probidad administrativa tiene una amplia regulación legal. En primer lugar, se encuentra determinado en el D.F.L N° 1/19.653 de 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley N° 18.575, en particular, en su artículo 3 inciso segundo señala que:

"*La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad,*

eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, ***probidad****, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes*".

En segundo término, en el artículo 13 inciso primero de la Ley antes señalada, establece que: "***Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa*** *y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan*.".

Por su parte, en el artículo 52 la Ley Nº 18.575 se establece la definición legal de la probidad administrativa, señalando que ésta "*consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*".

Reafirmando lo anterior, el artículo 53 de la misma normativa legal, señala que:

"*El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.*"

Es así como la Ley Nº 18.575, en su artículo 62 señala un conjunto de acciones que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, entre las cuales encontramos que el número 8 que se aplicaría específicamente en el presente caso:

"*Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:*

> … 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y….".

En el ámbito municipal, en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley Nº 18.695 se señala que la regulación sobre la probidad administrativa contenida en la Ley Nº 18.575, se aplica expresamente tanto a los alcaldes como a los concejales.

Por su parte, la Contraloría General de la República tiene abundante jurisprudencia administrativa en la que ha señalado que el principio de probidad tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por conflictos de interés en su ejercicio. Asimismo, ha señalado que las personas que ejercen cargos públicos deben evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial. Al respecto, se han referido, entre otros los dictámenes Nºs 11.909/2009, 6.496/2011, 34.935/2011, 9.722/2012 y 39.453/2020.

Finalmente, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ha establecido la procedencia de la cesación en el cargo de las autoridades municipales por infracción a las normas que regulan el principio de probidad administrativa. En este sentido se han pronunciado, entre otras, las sentencias del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en las causas Rol N° 17-

2007 y Rol N° 26-2011.

CARGOS QUE SE IMPUTAN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y/O POR FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD AL EX ALCALDE DE PAREDONES DON JOSÉ SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ.

1.- IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON CARGO A LEY SEP.

Que, con fecha 24 de septiembre de 2021, se ingresa Memorándum número 1 de la secretaria de DAEM, Sra. Patricia Pino dirigido al Sr. Alcalde don Moisés Antonio Carvacho Vargas indicando un listado de funcionarios administrativos (DAEM), contratados con cargo a la ley SEP estos funcionarios son:

- Marcela Ibarra: Encargada de adquisiciones.

- María López: apoyo a adquisiciones y encargada de bodega.

- Daniela Flores: Encargada de inventario.

- Pascual Godoy: Encargado de mantenimiento de los establecimientos educacionales de la comuna.

- Cristian Escobar: Conductor.

Dichos contratos fueron celebrados y aprobados, junto con la designación de los funcionarios, todos nombrados por el ex Alcalde Sr. Jorge Sammy Ormazábal López desde el año 2013 en adelante, en tanto estos contratos atentan contra la normativa vigente respecto a la ley SEP toda vez que esta permite la utilización de los recursos solo para la contratación de profesionales de la

Educación y no para personal administrativo como se indica en el presente cargo.

2.- CGE:

Que, con fecha 20 de octubre de 2021 la Contraloría General de la República denuncia irregularidades cometidas en la Ilustre Municipalidad de Paredones, situación que se investiga en la causa RIT: 20.091-2020, del 7° Juzgado de Garantía. La presente causa surge en razón de reclamo interpuesto por afectados que se indican y que dice relación con $2.870.000.000 (dos mil ochocientos setenta millones de pesos), suma pagada al abogado Arturo Correa Cuevas por gestiones judiciales. Los denunciantes en sede penal, que a su vez han puesto en conocimiento la situación de la contraloría regional, que ha requerido pronunciamiento de la municipalidad, señalan que lejos de velar por los intereses (de sus mandantes) de vecinos de nuestra comuna además de dos municipalidades, instituciones públicas sujetas a fiscalización del órgano contralor nacional, se llegó a un acuerdo judicial con la Empresa CGE para poner término a las causas, civiles, penales y ambientales, en desmedro de los intereses de los privados denunciantes y estiman ello también en detrimento del patrimonio de esta municipalidad.

A su vez, en abril del año 2019, el señor Correa Cuevas quien también represento además de los intereses de las víctimas, también asesoró al respectivo Alcalde de la época don Jorge Sammy Ormazabal López.

Es importante hacer hincapié que el Ex alcalde de la Comuna fue el gestor y quien respaldó el patrocinio de dicho abogado como representante de la comunidad y del municipio propio y en base a esa seguridad y respaldo, dado por la autoridad máxima de la comuna, fue que éstas personas accedieron a tener un representante común.

A mayor abundamiento, por medio de acuerdo del Concejo Municipal, de fecha 5 de febrero de 2020, por unanimidad de sus miembros se aprobó "El Plan reparación ambiental", que era requisito mínimo para llegar a acuerdo respecto de todas las causas generadas por estos incidentes causados por la empresa CGE. Pero para sorpresa de estos requirentes, consta en antecedentes enviados por la contraloría regional que dicho instrumento había, con anterioridad a exposición en órgano colegiado, desechado como plan de reparación por el Tribunal Ambiental, en causa judicial de la municipalidad, por no reunir los requerimientos mínimos necesarios para su plena validez, es decir fue considerado inconsistente e incompleto para el fin objeto de decisión del citado tribunal.

3.- <u>NO INSTRUIR SUMARIO EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES A CAUSA DEL MAL ENCASILLAMIENTO DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SALUD.</u>

Que, respecto al referido jefe de departamento de Salud, funcionario sumariado y suspendido en virtud de determinación de fiscal instructor, es menester hacer presente que los encasillamientos de los funcionarios de esta área cumplen bienios en los años impares, y en el mes de junio del año en curso correspondió encasillar al funcionario **Jorge Pozo Jeria**, siendo la funcionaria de recursos humanos quien detecta la siguiente situación:

1. Lo anterior, debido a que, en su carpeta funcionaria solo se encontró el **Decreto N° 1316 de fecha 15 de junio de 2011 donde lo nombra jefe del departamento de salud municipal en categoría B nivel 15**.

2. Actualmente el funcionario se encuentra encasillado en nivel 9. Se revisan los demás antecedentes que constituyen la base para cumplir con los

requisitos de la carrera funcionaria y sus capacitaciones suman un total de 494,5 puntos y bienios un total de 2675 dando un total de 3169,5 dejando al referido funcionario en nivel 12.

En razón de lo anterior, oportunamente se solicita instrucciones para proceder con el reencasillamiento, ya que no se encuentra decreto que lo deje encasillado en nivel 09, ni certificado de antigüedad laboral que le haga tener más bienios

Sobre esta situación en particular, importante es tener presente lo que dispone los artículos 49° y 27 del Decreto Supremo No. 1889

ARTICULO 49°: "*Al momento del ingreso del funcionario a la dotación, le será asignado el puntaje correspondiente a la capacitación que haya realizado previamente, válida para la carrera funcionaria definida por el Municipio*" y

ARTICULO 27° "*El funcionario ingresará a la carrera en cada categoría en el nivel 15 o de inicio o en aquel que quedará ubicado, conforme al puntaje que resulte de la evaluación de sus antecedentes curriculares en el respectivo concurso*".

Por tanto, y en atención a lo señalado precedentemente el ex alcalde de la época incurrió en una falta administrativa grave, toda vez que transgredió de forma deliberada la norma legal citada, provocando un desmedro económico en el patrimonio municipal, por su actuar en desapego de la ley y de su obligación de actuación como jefe superior del servicio y velar por el cumplimiento del deber de supervigilancia, afectado en carácter grave por su acción y omisión reiterada.

4.- NO PROVEER, EN CARÁCTER DE TITULAR, EL CARGO DE DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCUACIÓN

MUNICIPAL.

En la administración del Sr. Ormazábal existió un jefe DAEM Subrogante por más de 3 años, la cual ocasionó innumerables problemas financieros al área de educación de nuestra comuna, en tanto otra vez nos encontramos frente una transgresión grave a las normas administrativa vigentes toda vez que éstas actuaciones, nunca supervisadas por el ex alcalde, han ido en desmedro del patrimonio municipal, situación debidamente probada y acreditada en razón de sanción impuesta por la Superintendencia de Educación, que determinó que la Municipalidad de Paredones deba, a la fecha, hacer devolución de **$ 711.626.166** millones de pesos por la no acreditación de fondos FAEP.

Lo anterior, queda de manifiesto en formulación de cargos realizada por la Superintendencia de Educación, cuya documentación de respaldo se acompaña en otrosí y demás antecedentes serán entregados en la oportunidad procesal correspondiente, con lo que se da cuenta que Alcalde no tomó los resguardos necesarios tanto en provisión del cargo por titular conforme a derecho ni en supervigilar que la persona contratada por el para cumplir dicha función, durante muchos años a generado un importante desmedro en el patrimonio del municipio. En la oportunidad procesal correspondiente se acompañara profusa documentación que da cuenta de diversos recursos, que por ley han ingresado al presupuesto municipal de educación, en diversos años, a la fecha se encuentran no rendidos, mal rendidos, lo que genera un conflicto enorme a la actual administración al heredar una gestión de educación desastrosa, tanto en lo referente a personal, administración y financiera, pues se ha determinado por la autoridad competente que recursos diversos, SEP, PIE, entre otros, han sido mal imputados, mal usados y en mora de rendición.

5.- CONSTRUCCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTRO DE SALUD FAMILIAR SIN RESOLUCIÓN SANITARIA, POR

MÁS DE 10 AÑOS:

Que, El CESFAM de la Comuna se construyó, se implementó y ha funcionado, por más de una década, sin Resolución Sanitaria favorable, en razón de que el citado trámite no se realizó, con incumplimiento de los requisitos legales para su prosecución.

Más allá de las consecuencias sanitarias que para la comunidad esta grave omisión importa y que será materia de un análisis posterior, resulta ser una grave, negligente y contumaz infracción legal del ex alcalde, objeto de la presente demanda, pues en todo momento a él le correspondía velar por el adecuado y ajustado a derecho funcionamiento de este establecimiento de salud comunal. Circunstancia que no realizó personalmente, ni constan instrucciones que impartiera para el citado fin. Esta situación de suma gravedad solo queda al descubierto con ocasión de asumir la nueva autoridad comunal a mediados del presente año, tomando las acciones necesarias para poder resolver y dar pronta solución a esta grave omisión de la ex autoridad comunal. Esta actitud de desconocimiento e incumplimiento de la legalidad vigente, conducta de común ocurrencia de en el proceder del demandado de autos, importa además exponer a un grave riesgo la salud y la integridad física de los usuarios del CESFAM, toda vez que en plena pandemia nuestra comuna estuvo a portas de no contar con los servicios que éste establecimiento brinda a la Comunidad.

Con fecha 7 de julio de 2021, el informe N° 55 emanado de la Contraloría General de La República, sobre el particular señala lo siguiente:

"*Materia de observación: La falta de autorización sanitaria en el Centro de Salud Familiar, CESFAM, Paredones, siendo su nivel de complejidad, altamente compleja*".

6.- NO ACATA RECOMENDACIONES DE CONTRALORIA EN LA

CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIO QUE INDICA:

El Señor Marco Carrasco Román se desempeñó como inspector técnico en el proyecto de agua potable y alcantarillado administrados por la Municipalidad, lo anterior consta en contrato suscrito entre Marco Carrasco y la Ilustre Municipalidad de Paredones, copia del mismo que se acompaña.

El citado proyecto, a la fecha, ha presentado mas de 100 fallas técnicas, situación que queda acreditada en profusa información que ha sido entregada al municipio por comité el citado comité y por dirigentes de agua potable rural, como también información y reclamos de la comunidad, quienes han realizado innumerables denuncias ante el concejo municipal, documentación de respaldo que se acompañará en etapa procesal correspondiente.

Con estos antecedentes, tenidos a la vista, queda de manifiesto que no realizó la supervisión técnica, tanto de las obras como de los materiales utilizados en el citado proyecto que, claramente resultaron ser de mala calidad e imperfecciones claras en su ejecución agravado por el hecho de que desde el municipio no se ejerció la fiscalización técnica que por ley correspondía realizar. Actualmente estos proyectos están en etapa de recepción y queda a la vista que ni su ejecución como su supervisión, se realizaron de la forma como lo disponían las bases del citado proyecto.

Claramente el Sr. Ormazabal, en conocimiento de esta situación e informado de ello por el comité como por vecinos en general, no actuó con la diligencia debida de jefe superior del servicio, incurriendo con sus acciones y omisiones reiteradas y graves en causal expresa de remoción de su cargo e inhabilidad por notable abandono de deberes.

Ahora bien, no esta demás señalar a Us. Iltma. que estas actuaciones y omisiones en que incurrió el demandado de autos resultan ser un actuar

absolutamente negligente en una materia tan importante para la comunidad, quien se crea expectativas, en su deseo de urbanizar sus sectores y contar en sus viviendas con este recurso tan valioso e importante para la vida diaria, que no se cumplen y generar infracción al fin y mandato último que el legislador orgánico constitucional entrega a las municipalidades y sus alcaldes, esto es mejorar la calidad de vida de sus habitantes. En efecto, el accionar del demandado en esta materia en nada a contribuido al cumplimiento de esta obligación legal, afecta gravemente la calidad de vida de muchas personas.

7. PROYECTO SISTEMA DE RIEGO ESTADIO DE PAREDONES:

En esta oportunidad, el Ex Alcalde, hizo caso omiso a la observación hecha por el jefe de Finanzas don Sebastián Bianchetti, respecto a que la totalidad de las partidas consideradas en el estado de pago N° 1. Estas, debidamente ejecutadas trajo consigo pago de estas obras las cuales fueron eliminadas del itemizado una vez finalizadas las obras. De lo anterior, podemos inferir que las partidas nunca fueron debidamente ejecutadas como los señala el certificado extendido por el Jefe de Departamento de Obras Municipales, razón por la cual nos encontramos en presencia de un pago indebido por un monto de $ 2.560.000, sumando un total de $ 3.361.750, lo cual se originó por una certificación que no corresponde, ello consta en informe razonado de fecha 3 de diciembre de 2020 de Sebastián Bianchetti Director de Administración y Finanzas que se acompaña.

De este modo, como se ha señalado en el cuerpo de este escrito, el ex alcalde ha incumplido su obligación legal, actuando en contravención a las normas administrativas, que dicen relación con la necesidad de verificar la existencia de faltas administrativas, y establecer la responsabilidad que pudiera comprometer a algún funcionario, para posteriormente adoptar las medidas correctivas que correspondan.

8.- <u>NO DECRETAR SUMARIO ADMINISTRATIVO FRENTE A LA FALTA DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS MUNICIPALES (DOM)</u>:

La nueva administración municipal conoce de esta grave irregularidad, frente a la cual el demandado de autos no hizo nada, con el informe N° 55 del año 2021 de la contraloría General de la Republica. Se toman las medidas correspondientes y se instruye investigación sumaria con fecha 13 de agosto del año en curso ha iniciativa del actual Alcalde Sr. Moisés Antonio Carvacho Vargas.

El anterior proceder, en este caso omisiones reiteradas del demandado de auto, importan a nuestro juicio una transgresión grave la normativa legal vigente de parte del demandado de autos al no fiscalizar ni supervigilar las actuaciones de funcionarios del municipio en éste caso en particular ni instruir el respectivo sumario administrativo en contra del jefe de Obras Municipales, el cual, según lo acredita la contraloría en su informe, no realizó la fiscalización correspondiente respecto a construcciones realizadas en Loteos que se encontraban (Zonas AR-2/ AR—3) con restricciones para adquirir su permiso de edificación. Lo anterior implica un incumplimiento a la normativa de urbanismo y construcción al respecto y la contraloría en su informe final N° 55 del año 2021 señala que:

"En las Observación N°1 El edil incumplió a la normativa de Urbanismo y construcción caracterizando la unidad fiscalizadora de la contraloría como Altamente compleja debido a que falto a los artículos 145 y 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcción".

A mayor abundamiento es necesario señalar que las construcciones no fiscalizadas fueron construidas en un terreno donde el 78% del mismo corresponde a zona AR-2, zona de riego de quebradas así mismo es imperioso destacar que hoy existe una orden de demolición o desalojo respecto de esas

viviendas, así las cosas esta situación a generado gran expectativa a nivel comunal toda vez que se trata de parcelaciones donde muchas de las personas que compraron lo hicieron con la finalidad de vivir allí como primera vivienda y no con fines recreacionales sin perjuicio de quitar responsabilidad a los propietarios hay que hacer hincapié en que la falta de fiscalización ocasionó dicha situación ya que si se hubiese realizado a tiempo los propietarios hubiesen detenido las construcciones, como también no se estaría provocando esta incertidumbre que tienen hoy respecto a sus viviendas en atención a la sola negligencia de la autoridad de la época. cuestión que no solo genera un daño psicológico y emocional para ellos, sino que también un desmedro en el patrimonio de estos habitantes de la comuna.

9.- ENTREGA DE SUBENCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS EN LA CUAL LA PRESIDENTA ES LA SEÑORA GABRIELA LEIVA FUENZALIDA, CONYUGE DEL EX ALCALDE DE ESA EPOCA SR. JORGE SAMMY ORMAZABAL LOPEZ:

El Sr. Ormazábal infringe gravemente la ley de probidad administrativa atendido las siguientes circunstancias, según se acreditará:

Otorgó subvención durante 4 años consecutivos, años 2017,2018, 2019 y 2020, a la "Agrupación de Padres, Apoderados de Personas con Discapacidad", dicha agrupación en donde la cónyuge del Sr. Ormazabal es la presidenta, esta situación como ya se señalo atenta gravemente contra la ley 19.653 Probidad administrativa, todo ello se respalda en documentación adjunta.

La legislación vigente, leyes 18.575, 18.883, 18.695 entre otras, regulan expresamente el conflicto de intereses de autoridades y funcionarios y determinan acciones a seguir por éstos en el evento de producirse. Todas y cada una de esas normas ha incumplido gravemente el demandado de autos en este cargo que se le imputa. Consta en documentación que se acompaña como en

demás antecedentes que se acompañarán en etapa procesal correspondiente que el demandado de autos no tuvo reparo ni cuidado alguno en realizar acciones que beneficiaran a una persona ligada con él por matrimonio y/o parentesco, de aquellas inhabilidades que expresamente el legislador califica y por lo demás prohíbe, haciendo caso omiso a su vez de la representaciones que funcionarios municipales le realizaron sobre el particular.

10.- OTORGA PATENTE COMERCIAL A SUS PROPIOS LOCALES COMERCIALES, DANDO LA ORDEN COMO ALCALDE A LOS FUNCIONARIOS RESPECTIVOS DE REALIZAR DICHA GESTION:

El Alcalde de la época otorgó patentes comerciales a sus propios locales, como también otorgó una patente comercial a su cónyuge doña Gabriela Leiva López. De lo anterior da cuenta tal y como se deduce de documentación que se acompañará en oportunidad procesal correspondiente, dicha actuación del demandado constituye un evidente abuso de poder y jerarquía como alcalde por sobre los funcionarios encargados de dicho departamento, esto es a todas luces una falta a la probidad administrativa por parte del Sr. Ormazabal, actuaciones revestidas de la gravedad, entidad y periodicidad suficientes para configurar las causales invocadas para justificar su inhabilidad.

Sobre este cargo en particular, útil resulta tener presente los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 8 de agosto de 2018, mediante decreto alcaldicio N° 3410 se otorga patente comercial a doña Magaly Isabel Maldonado Castillo, para el funcionamiento de patente de alcoholes giro Restaurant entre Mar y Sal, dicho restaurant tiene como domicilio Avenida Celedonio Pastene Esquina, camino Bucalemu, dicho local es de propiedad del Sr. alcalde de

la época Sr. Jorge Sammy Ormazabal López, así consta en contrato de arriendo acompañado en esta presentación de fecha 14 de mayo de 2018, al ingresar la solicitud de patente comercial existió negativa por parte del funcionario a cargo, fue entonces cuando el Sr. Ormazabal en su calidad de Alcalde intervino en dicho tramite ordenando al funcionario respectivo la aprobación de la misma aún cuando el mismo alcalde era el propietario del local.

b) Con Fecha 9 de noviembre de 2018 mediante decreto alcaldicio N° 4745, se otorga patente comercial de giro juegos electrónicos venta de bebidas y confites, al Sr Sergio Ignacio Henríquez Mella, en el local ubicado en Avenido Celedonio Pastene sin número, Bucalemu Comuna de Paredones, en esta oportunidad ocurre la misma situación anterior. El alcalde de turno intervino en la aprobación de esta solicitud de patente comercial a pesar de que no contaba con los requisitos requeridos para ello. Ordenando al funcionario correspondiente la aprobación de la misma aún cuando el funcionario a cargo hace presente su negación en atención a que el mismo alcalde era el dueño del local comercial tal como consta en el contrato de arriendo suscrito entre las partes y que se acompaña en esta presentación.

c) En esta oportunidad y por **tercera vez** el ex alcalde hace abuso de poder y jerarquía, interviniendo en la aprobación de una tercera patente comercial en favor de su cónyuge la señora Gabriela del Carmen Leiva López, toda vez que según se acredita en Decreto Alcaldicio N° 5829 de fecha 31 de diciembre de 2018, se otorga la patente comercial de alcoholes a 3 contribuyentes entre ellas la antes mencionada.

Demás esta decir que esta situación es una falta de probidad administrativa totalmente desmesurada, usando su cargo y jerarquía para obtener un beneficio personal. Primero por ser el quien estaba arrendado los locales comerciales y segundo por querer favorecer a su propia cónyuge.

A mayor abundamiento en el informe final N° 910 de año 2019 emanado por Contraloría General de La República (adjunto), señala que: La participación del alcalde en el otorgamiento de la patente comercial, se constata que el alcalde de aquella época concurrió con su firma en cada decreto otorgando cada una de las patentes comerciales específicamente en el decreto N° 4745 de 2018, a través del cual la Municipalidad de Paredones otorgo la patente comercial para el giro de juegos electrónicos y entretención y venta de bebidas y confites, así mismo señala que Contraviene el principio de probidad administrativa intervenir en razón de sus funciones en asuntos que se tenga interés personal cuestión que el Sr Ormazabal hizo caso omiso de ello y contravino con creses aquello en reiteradas ocasiones como ya se señaló.

11.- <u>REALIZAN LICITACIÓN PUBLICA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA QUE SE REALIZARON LOS TRABAJOS DE PROTESIS DENTALES:</u>

En esta ocasión nos encontramos frente a una irregularidad administrativa de carácter grave y contumaz, toda vez que la inconsistencia ocurrida en esta oportunidad es a lo menos desvergonzada en atención a que se realizó un trabajo de prótesis dentales con una fecha muchísimo anterior a la de su adjudicación de la licitación, como se detalla en adelante:

a) Según memorándum N°103 de fecha 29 de diciembre de 2017 emitido por la directora de Control Sra. Cenovia Álvarez Lizana, el cual señala que, los trabajos de prótesis del Programa Odontológico Integral año 2017 fueron realizados con anterioridad a su licitación, considerando que más el Programa Mas sonrisa para chile contempla prótesis, con 97 prótesis lo que no coincide con lo licitado (187 prótesis) el contrato esta suscrito con fecha 16 de octubre de 2017 y tendrá una vigencia desde la fecha de

adjudicación hasta el 15 de diciembre de 2017, en tanto la totalidad de los pacientes hombre para prótesis 2017, registra su tratamiento a contar del mes de agosto de 2017.

b) De un total de 30 pacientes, más sonrisa paredones 2017:
27 de ellos registran su tratamiento a contar del mes de julio de 2017.

c) De un total de 23 pacientes del Programa más sonrisa Bucalemu 2017, 17 registran su tratamiento a contar del mes de julio.

d) De un total de 5 pacientes del Programa mas sonrisa Acantara 2017, 13 de ellos registran su tratamiento a partir del mes de julio de 2017, a mayor abundamiento algunos pacientes registran alta de tratamiento con fecha anterior a la firma del contrato de prestación de servicios. (**Ejemplo:** Piña Labarca María, 16 de agosto de 2017; Parraguez Salinas Verónica, 16 de agosto de 2017.)

e) Además, el monto estipulado en las bases no se condice con lo estipulado en el convenio suscrito.

Se debe hacer hincapié que en la licitación se decretó con fecha 26 de septiembre de 2017, mediante decreto alcaldicio N° 3546 las atenciones comenzaron en el mes de julio del mismo año, así las cosas, existe un evidente desfase entre ambas fechas por tanto esta situación es claramente irregular toda vez que como va a ser posible que se adjudique una licitación después de haberse realizado los trabajos, todo lo cual, a todas luces es un engaño por parte del alcalde de la época Sr. Ormazabal ya que fue quien realizo las autorizaciones correspondientes firmando los respectivas autorizaciones de pagos.

12.- <u>ALCALDE NO INSTRUYE SUMARIO ATENDIDO A QUE EN LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 NO SE HA LLEVADO A CABO EL PROCESO DE CALIFICACIONES Y ASIGNACIÓN DE MERITO DE LOS FUNCIONARIOS DEL ÁREA DE LA SALUD.</u>

Mediante Oficio Ordinario N°123 de fecha 24 de mayo del año 2021, el ex alcalde omitió la presente falta administrativa, la instrucción de sumario contra el responsable de la referida omisión del proceso de calificación y asignación de merito a los funcionarios del área de Salud de nuestra comuna.

Este proceso de calificación no se realiza hace 3 años, cuando debe ser realizado anualmente, por tanto se ha incurrido durante 3 años en un reiterado y grave incumplimiento administrativo, ya que se está perjudicando directamente a los funcionarios del área. Con lo anterior se ha vulnerado flagrantemente los derechos de los trabajadores, además de utilizar recursos públicos destinados al área de la salud, en fines distintos.

13.- GRAVES IRREGULARIDADES DE DEMANDADO DE AUTOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y DERECHOS DE PERSONAL DE SU DEPENDENDENCIA.

Sobre el manejo de recursos humanos en administración anterior se pudo detectar las siguientes actuaciones irregulares, acciones u omisión todas, de carácter, grave y de la entidad y cuantía suficientes para configurar las causales de inhabilidad demandadas:

Límite en porcentaje de personal a contrata.

Conforme lo dispone el inciso 4° de la ley 18.883 "Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrán contratarse hasta ocho personas". Lo anterior significa que el gasto en personal a contrata no puede superar el 40% del gasto de personal de planta.

Según lo informado por la Dirección de Control el porcentaje de gasto a contrata se encuentra excedido en un 18,8% en lo establecido en el art 2 inciso final de le ley 18.883, y modificada por el art 5° de la ley 20.922 esta situación no solo se dio en el año 2020, como es del caso, sino que en todos los años anteriores de la administración del señor Ormazábal así consta en los informes trimestrales que se acompañaran a esta presentación en la oportunidad procesal correspondiente.

14.- <u>GRAVES Y REITERADAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS DEBIDAMENTE REPRESENTADAS POR DIRECTORA DE CONTROL, RESPECTO DE LAS CUALES EL DEMANDADO DE AUTOS HIZO CONSTANTEMENTE CASO OMISO Y PROCEDIÓ SEGÚN SU PROPIA VOLUNTAD</u>.

a. **Mediante Memorándum N° 31**, de fecha 30 de septiembre de 2016, Dirigido al Sr. alcalde de la época, la Directora de Control Sra. Cenovia Álvarez Lizana informa lo siguiente:

"Abstención visación decreto N° 1879 de fecha 30 de septiembre del año 2016".

En el se señala que se recepcionó en la Dirección de Control Decreto N°

1879, mediante el cual se paga permiso de circulación de maquina motoniveladora año 2015 y 2016.

La misma directora advierte que los permisos de (motoniveladora)tiene fecha de vencimiento los días 30 de septiembre de cada año, quedando de manifiesto que éste se dejo de cancelar en la fecha correspondiente, así mismo la directora señala que existe un notable abandono de deberes del funcionario responsable de realizar el trámite, por lo que la referida directora se abstuvo de visar dicho decreto en tanto el Sr. Ormazábal hace caso omiso a lo referido por la anteriormente señalada.

b. **Mediante Memorándum N° 47,** de fecha 9 de noviembre de 2016, directora de Control Municipal refiere al Sr, Alcalde su abstención de visación decreto N° 2102 de fecha 8 de noviembre de 2016, en atención a que mediante Memorándum N° 45 se había informado a Director de Administración y Finanzas que no se ha ajustado el pago a la situación dada a conocer mediante Memorándum N° 12 de fecha 29 de septiembre de 2016, que dice relación con el pago de intereses, a su vez el Director de Administración y Finanza solicita la autorización al alcalde pero tampoco se señala el origen de estos intereses y si bien se ha autorizado por parte del edil no se dio cumplimiento a lo informado mediante memorándum N° 276 de fecha 9 de noviembre de 2016.

Así las cosas es la misma Directora en comento quien señala que esta situación es totalmente irregular toda vez que ello constituye un detrimento al patrimonio municipal como también indica que debe instruir la investigación sumaria correspondiente para así determinar las responsabilidades administrativas pertinentes, por tanto nuevamente nos encontramos en una situación donde el alcalde de la época hace caso omiso a lo informado y solicitado por la directora de control respecto a la irregularidad denunciada a la máxima autoridad comunal.

c. **Memorándum N° 12,** de fecha 27 de enero de 2017 de directora de Control

Municipal al Sr Alcalde, refiriendo una nueva abstención de visación respecto a Decreto N° 8 de fecha 27 de enero de 2017, en el cual se señala *"no se ha dado cabal cumplimento a lo estipulado en las bag, lo que implica determinar la responsabilidad administrativa de quienes resulten responsables (…)".*

En esta oportunidad el señor Alcalde de la época incurre una vez mas en notable abandono de deberes toda vez que no instruyo el sumario administrativo correspondiente. (así se acreditará en la documentación acompañada).

d. **Memorándum N° 20,** de fecha 30 de marzo de 2017, emanado de la Directora de Control al Sr Alcalde, respecto a la abstención de visación decreto N° 115 y N°116 de la misma fecha respecto a remuneraciones correspondientes al mes de marzo al personal del departamento de Educación municipal.

En tanto, señala que el decreto 115, no refleja en el registro de devengamiento y comprobante de ingresos los montos correspondientes en asiento de remuneraciones que se acompaña, por otra parte, el decreto N° 116 que corresponde a planilla de remuneraciones por ley SEP, en esta oportunidad el monto del decreto de pago excede el monto del ingreso recibido por el departamento de educación. En ambas situaciones y con conocimiento del jefe de DAEM y por ende del Sr. Alcalde de la época lo que conlleva responsabilidad administrativa grave y falta a la probidad administrativa en atención a que no es posible autorizar contrataciones sin presupuesto.

e. **Memorándum N° 23**, de fecha 5 de abril de 2017, dirigida al Sr. Alcalde, por la directora de Control, donde refiere que:

"Abstención visación Decreto N° 424 de fecha 31.03.2017, Soc. Constructora

Andica Rustica SPA, proyecto emergencia "IF Construcción Explanada techada Los Barros".

En atención a lo señalado en el referido decreto que se acompañará se desprende que existe una evidente irregularidad en tanto dicha directora señala que:

De acuerdo a los antecedentes que forman parte del estado de pago N° 1 en lo que respecta al estricto cumplimiento de lo estipulado en los términos de referencia los cuales constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la municipalidad como del contratista, no se ha dado cumplimiento al capítulo VI, que dice relación con los plazos que deben contemplarse desde la firma del contrato y el acta de entrega de terreno la cual debió ser suscrita con fecha máxima el día jueves 02 de marzo de 2017 y, está suscrita con fecha 20 de marzo de 2017, plazo extemporáneo, lo cual implica responsabilidad administrativa (Capítulo VI, N°6.1, inciso quinto). Sin perjuicio de ello, deben arbitrarse las medidas necesarias para proceder al pago por los trabajos efectivamente realizados en conformidad con el principio de enriquecimiento sin causa, por ello esto genera un detrimento patrimonial grave para el patrimonio municipal.

f. **Memorándum N° 25:** De fecha 11 de abril de 2017, emanada de la directora de Control y dirigida al Sr. Alcalde de la Comuna, cuya referencia es "Observación decreto N° 487 de fecha 07.04.2017, (Patricio E. Guerra Rojo, Proyecto "IF Mejoramiento Espacios Públicos Sector Paredones Sur")Habiendo tomado conocimiento con esta fecha de decreto de pago citado en Ref. enmarcado en el proyecto "IF Mejoramiento Espacios Públicos Sector Paredones Sur", donde en su ficha de postulación de iniciativas relacionadas con catástrofe hace alusión a que "…se requiere apoyo para los sectores afectados mediante retiro de escombros y diversos

materiales que se encuentran en la vía pública…"

Ahora bien, los trabajos que se han recibido conforme por parte del Encargado de Organizaciones comunitarias se desarrollaron en los sectores mencionados en el proyecto y afectados por los incendios, pero las tareas desarrolladas no son parte de éste, ya sea: arreglo de caminos, pozos para norias, arreglos en parios de casas, limpieza de patio en Cesfam, etc.

Si bien, los recursos se han optimizado al cubrir una necesidad manifiesta de la comunidad, el gasto no se ajustó a lo estipulado en la ficha técnica de postulación de iniciativas relacionadas con catástrofes, actividades que fueron autorizadas fuera del contexto del proyecto, por lo tanto, esta dirección se abstendrá de firmar debido a la observación antes descrita.

g. **Memorandum N° 29,** de fecha 21 de abril de 2017, dirigido al Sr. Alcalde por la Directora de control Municipal, donde refiere la abstención de visación del decreto N°581 de fecha 20.04.2017, (Remuneraciones Proyecto "IF Mejoramiento Espacios Públicos Sector Paredones Sur").

El decreto citado en la referencia corresponde a la cancelación de las remuneraciones del personal del mes de marzo del año en curso del cual se observa lo siguiente:

- ✓ Las remuneraciones de acuerdo a lo estipulado en el contrato individual de los trabajadores en su punto Octavo: "… el cual será pagado dentro de los primeros diez días hábiles del mes vencido…", han sido cancelados fuera del plazo acordado.

- ✓ Las cotizaciones previsionales correspondientes a los sueldos, fueron canceladas con 13.04.2017, remuneraciones que a esa fecha no habían sido pagadas a los trabajadores.

- ✓ A una trabajadora en particular , el aporte correspondiente al seguro de cesantía se le ha descontado un monto de $1.800., correspondiente a un 0.6% de su remuneración, monto que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 19.728, ("… Si el contrato de trabajo es a plazo fijo o por obra o faena el trabajador está liberado de cotización para tal fin debiendo el empleador cotizar el 3% de la remuneración del dependiente"), corresponde al empleador.

- ✓ Los certificados de recepción conforme de los trabajos realizados son extendidos con fecha 18.04.2017.

- ✓ No se adjuntan las liquidaciones de sueldo del personal. (Art. 54 Código del Trabajo)

En virtud de lo antes señalado, la directora se abstuvo de visar el decreto adjunto toda vez que resulta improcedente que el municipio no cancele las remuneraciones dentro del plazo convenido en el contrato, responsabilidad administrativa que debe ser investigada a juicio de la directora y conforme a la ley toda vez que se vulneran las reglas estipuladas en el contrato suscritos por tanto es un acto irregular de la administración y directamente del Sr Alcalde.

h. **Memorandum N° 29,** de fecha 21 de abril de 2017 dirigido al Sr Alcalde de la época por la directora antes mencionada, Abstención de visación decreto N°272 de fecha 30.05.2017, "Remuneraciones Departamento de Salud, mes de mayo 2017"

En tanto, que la directora se abstiene de visar el documento citado en ref. de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ No se adjunta planilla de asistencia, para verificar si procede o no descuento por atrasos e inasistencia (no se han realizado descuentos).

- ✓ Se cancela Asignación Municipal Especial transitoria, sin adjuntar los respaldos que aprueban dicho pago.
- ✓ Se cancela asignación de colación sin adjuntar Decreto que compruebe el pago de ésta.
- ✓ Se cancela Asignación sustitutiva, sin adjuntar Decreto que respalde dicho pago
- ✓ Los Decretos N°1846,1762,1724,1823, no adjuntan respaldo correspondiente para el cobro.
- ✓ En comisión de Servicio de la funcionaria Maribel Marambio, no se cancelan los pasajes los cuales se adjuntan y se cobran junto con la comisión de servicios.
- ✓ La comisión de servicios del funcionario Ramón Pérez, correspondiente al 40% del viatico dice: $17.091, debe decir $17.639.
- ✓ Decreto N° 1479, considera un monto de $8.543. correspondiente al viatico de faena (20%), debiendo decir $8.820.-
- ✓ Se debe revisar el cálculo del monto correspondiente a asignación "Proporcional Feriado Legal" a un funcionario determinado.

En atención a lo indicado por la dirección correspondiente también es deber del señor alcalde prestar atención especial en las cuestiones referentes a esta índole toda vez que conllevan un mal detrimento en el patrimonio municipal, toda vez que todos los documentos pasan por manos del alcalde y control es la unidad encargada de dar a conocer dichas situaciones irregulares cosa que el Alcalde omite en reiteradas oportunidades no haciendo caso a la fiscalización realizada por la dirección de control.

i. **Memorandum N°16,** de fecha 9 de febrero de 2017de directora de control a sr alcalde donde refiere otra Abstención a visación Decreto N° 17 de fecha 08.02.2017, indicando que *"esta dirección se abstendrá de visar dicho documento de acuerdo a lo siguiente:*

- El Proyecto "Movámonos por la Educación Pública", dentro de las actividades a desarrollar considera: Actividad N°2 Obra de Teatro por un monto de $430.000., con fecha de ejecución 30.09.2016.
- La documentación de respaldo que adjunta no responde al procedimiento para adquirir dicha compra de acuerdo al Manual de Procedimientos de adquisiciones del municipio, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°2808 de fecha 06.10.2016, de acuerdo a lo siguiente:
    - La actividad debió realizarse el 30.09.2016, no existe documento de respaldo de cambio de fecha.
    - El memorándum N°206 de fecha 09.11.2016, del Director del Liceo Mireya Catalán Urzúa, solicita las compras e informa que la celebración se llevará a cabo con fecha 7.12.2016 (no adjunta documentación que respalde el cambio de fecha).
    - El certificado que acredita haber recepcionados conforme el servicio no especifica el día en que se realizó la obra de teatro.
    - El decreto N° 4779 de fecha 30.12.2016, aprueba trato directo y emite Orden de Compra N°3982-571-SE16, a cuál se adjunta y tiene fecha de enviada al proveedor con fecha 18.01.2017.
    - El gasto se imputa al presupuesto año 2017, y de acuerdo a Decreto N°4779, el gasto estaba contemplado el año 2016 con cargo a ley SEP.

De acuerdo a los antecedentes entregados no se han respetado las fechas contempladas en el proyecto, así como mismos los plazos entre la actividad y los trámites administrativos para la contratación, no dando así,

cumplimiento a lo estipulado en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones del municipio lo que implica responsabilidad administrativa de quienes resulten responsables. Sin perjuicio de ello, deben arbitrarse las medidas necesarias para proceder al pago por los trabajos efectivamente realizados en conformidad con el principio de enriquecimiento sin causa y así mismo a la protección de los caudales públicos tan necesarios e comunas vulnerables como la nuestra.

j. **Memorándum N° 61,** de fecha, 23 de agosto de 2017, de directora de control a director de administración y finanzas, cuya referencia señala: *"Ord. N°75 de fecha 21.08.2017, DAF"*.

1. Con relación a lo solicitado mediante Ord. N° 75 de fecha 21.08.2017, informo a Ud. Lo siguiente: El contrato suscrito con el proveedor Sr. Patricio Eduardo Guerra Rojo, fue firmado con fecha 01.06.2017, y aprobado con fecha 15.06.2017. no se ha dado cumplimiento al Artículo Sexto del Reglamento sobre emisión, distribución y archivo de decretos alcaldicio del municipio. Sin embargo, se debe hacer presente que en el inciso segundo de dicho Manual especifica que "…sólo en casos calificados se podrán dictar decretos aprobando convenios u otros instrumentos con fecha posterior …. los actos administrativos no tendrán efectos retroactivos, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesiones derechos de terceros".
   En su Ord. Se hace mención a la fecha de emisión de Orden de Compra un mes posterior a la emisión del decreto que la autorizaba, lo anterior, no se ajusta a los documentos adjuntos ya que el contrato fue aprobado con fecha 15 de junio de 2017 y la orden de compra fue girada con fecha 16.06.2017, un día después (24 horas).
   El proveedor ha facturado con fecha 05.07.2017, fecha que corresponde de acuerdo a lo estipulado en contrato de trabajo en su punto tercero, lo que no se condice con lo estipulado en su Ord. 75 de fecha 21.08.2017, donde

hace alusión que la factura tiene fecha anterior a la Orden de Compra.
Los reportes, como, por ejemplo: N°000511 de fecha 05.06.2017, trabajo realizado "derribar casa antigua y esparcir material; N°000513 de fecha 05.06.2017, construir plataforma para galpón; N°06.06.2017 traslado de maicillo, entre otros; no tienen relación con lo estipulado en el Proyecto "IF Mejoramiento Espacio Público Sector Paredones Sur", especifica que "…se requiere el retiro de escombros y diversos materiales que se encuentran en la vía pública … sectores San Pedro de Alcántara, Las Papas, Carrizalillo, Cutemu, El Perdigadero, Los Romeros, Los Barros, La Población, Los Briones."
El reporte N°000514 de fecha 05.06.2017, registro del horómetro no se relaciona con el registro de los reportes. (al parecer error de digitación).
La Orden de Compra fue enviada al proveedor con fecha 16.06.2017, Estado: Enviada al Proveedor. De acuerdo a lo estipulado en Mercado Público la "Aceptación de órdenes de compra: Los proveedores deberán aceptar o rechazar las órdenes de compra recibidas por el Sistema, de acuerdo al contenido de las mismas. En caso que una orden de compra no haya sido aceptada, los organismos públicos podrán solicitar su rechazo, entendiéndose definitivamente rechazada una vez transcurridas 24 horas desde dicha solicitud".
(www.mercadopublico.cl/portal/MP2/secciones/leyes-y-reglamento/condiciones-de-uso.html).

Con relación a lo señalado, la directora de control solicita al sr alcalde "tome las medidas que estime pertinente"; así mismo no es función de esta Dirección tomar medidas frente a no respetar los procedimientos, es la autoridad máxima del Municipio quien tiene esa atribución.

k. **Memorándum N° 81,** de fecha 23 de agosto de 2017 directora de control a sr. Alcalde, refiriendo en el mismo *"Observaciones Estado de Pago N° 7 Proyecto "Mejoramiento Gimnasio Municipal", Decreto N°1880 de fecha 26.09.2017"*

Se abstendrá de visar decreto de pago citado en referencia, toda vez que:

- ✓ En control de avance N°7, ítem 4.12, se cobra un 45.45% parcial, acumulado 100%, total a pagar $0.
- ✓ En control de avance N°7, ítem 4.13, se cobra un 50.00% parcial, acumulado 150%, total a pagar $125.000. (se considera un error de digitación en porcentaje acumulado ya que el registro es de un 50% acumulado en estado de pago anterior).
- ✓ No se adjuntan cotizaciones del mes de abril de don Nicolás Garrido Garrido o documento que acredite su desvinculación.
- ✓ La póliza de seguro de responsabilidad civil con vigencia desde el 01.06.2016 al 28.02.2017, no se amplió de acuerdo a lo estipulado en las bases administrativas6.3. se adjunta póliza de seguro de responsabilidad civil fecha 08.09.2017, cuya vigencia es de 01.09.2017 al 01.09.2018, la cual debió ampliarse en las mismas condiciones que la boleta de garantía.

De acuerdo a los antecedentes adjuntos no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en las Bases Administrativas, lo que implica responsabilidad administrativa de quienes resulte responsable. Sin perjuicio de ello, deben arbitrarse las medidas necesarias para proceder al pago por los trabajos efectivamente realizados en conformidad con el principio de enriquecimiento sin causa, en tanto se manifiesta otra irregularidad respecto a malversación los fondos municipales a sabiendas del propio alcalde aun cuando la unidad de control hace presente dichas situaciones.

l. **Memorandum N° 81** de fecha 29 de septiembre de 2017 de directora de control a sr alcalde, cuya referencia señala: "Abstención visación Decreto Pago N°440 de fecha 28.09.2017 y N°441 de fecha 28.09.2017"

1.-De acuerdo a Balance de Ejecución Presupuestaria Acumulado al día 29.09.2017, no cuentan con saldo positivo o sin presupuesto para pagar las siguientes asignaciones:

Personal de Planta:

- 215.21.01.001.002.002, 215.21.01.003.001, 215.21.001.009.001, 215.21.01.001.999, 215.21.01.003.003.001, 215.21.01.004.001, 215.21.01004.005, 215.21.01.005.002
- Personal a Contrata: 215.21.02; arroja un déficit de –M$121.274.
- Código del Trabajo, cta.215.21.03.004.001, arroja un déficit de –M$102.598.
- Código del Trabajo. Cta.215.21.03.004.002, arroja un déficit de –M$33.256.

De acuerdo a los registros de contratos con cargo a ley SEP, no se considera en el pago de remuneraciones las horas de los funcionarios Sra. Patricia Pino Moya, Sr. Patricio Gutiérrez Rivas, Sra. Marcia López Maldonado, lo cual implica que el costo asociado a la cuenta ley SEP no se condice con lo efectivamente pagado y contabilizado.

Por lo tanto, el decreto N° 441, arroja diferencia en el pago de los funcionarios mencionados anteriormente.

El decreto de pago considera la cuenta 215.21.01.002.001 y 215.21.02.002.001, A l Servicio de Bienestar, beneficio que no corresponde a los funcionarios del área de educación.

En atención a lo expuesto queda absolutamente de manifiesto que no existiendo fondos positivos para el pago del personal indicado, esto atenta claramente contra la ley en razón de la provida administrativa.

m. **Memorandum N°103,** de fecha, 29 de diciembre de 2017, dirigida a jefe departamento de salud municipal**,** donde indica que según Decreto de pago N°873 del 21.12.2017, Sr. Luis Macías Arce.

1. Que se ha decepcionados por parte de esta dirección para su visación decreto citado en ref. el cual devuelvo con la finalidad de subsanar observaciones:
   a) El convenio "Programa Odontológico Integral, año 2017", en el punto Quinto, indica que la Municipalidad se compromete a utilizar los recursos entregados para financiar las siguientes actividades y metas:

Componente	Meta comunal Anual
Resolución de especialidades odontológicas en APS	35 endodoncias en APS (piezas anteriores…..)
	32 prótesis den APS (prótesis removible)
Mas sonrisas para Chile	62 atención odontológica integral Mas sonrisas para Chile

Considerando que Mas sonrisas para Chile, contempla prótesis, con 97 prótesis, lo que no se condice con lo licitado (187 prótesis).

b) El contrato está suscrito con fecha 16 de octubre de 2017, tendrá una vigencia desde la fecha de adjudicación hasta el 15 de diciembre de 2017. Los respaldos, indican:

- ✓ La totalidad de los pacientes hombres para prótesis 2017, registran su tratamiento a contar del mes de agosto de 2017.
- ✓ De un total de 30 pacientes, Mas Sonrisas Paredones 2017, 27 registran su tratamiento a contar del mes de julio de 2017.
- ✓ De un total de 23 pacientes, Mas Sonrisas Bucalemu, 17 registran su tratamiento a contar del mes de julio de 2017.
- ✓ De un total de 5 pacientes, Mas Sonrisas Alcántara, 5 registran su tratamiento a contar del mes de julio de 2017.
- ✓ De un total de 13 pacientes, Mas Sonrisas Paredones 2017, 13 r3egistran su tratamiento a contar del mes de julio de 2017.

A mayor abundamiento, algunos pacientes registran alta de tratamiento con fecha anterior a la firma del contrato (Ej. Piña Labarca María, 16.08.2017; Parraguez salinas Verónica. 16.08.2017, y otros)

c) El monto estipulado en las bases administrativas por cada prótesis no se condice con lo estipulado en el convenio suscrito.

n. **Memorandum N°38,** de fecha, 12 de junio de 2017, de directora de control dirigido al sr. Alcalde donde indica que se abstención visación Decreto N°235 de fecha 09.06.2017, respecto a Cotizaciones previsionales departamento de Educación.

1. La directora de Control municipal, se abstuvo de visar decreto citado el ref., toda vez que no se ha realizado el desglose por cuenta corriente del pago de cotizaciones previsionales del personal del departamento de educación en lo que dice relación con el personal contratado por la Ley SEP, gasto total que se ha imputado a la cuenta corriente del DAEM.

2. En este mismo memorándum la directora de control señaló: "Es de suma importancia que el departamento de educación realice un examen exhaustivo y a la brevedad, tanto de las compras como del personal contratado por Ley SEP y se impute el gasto ajustado a la cuenta correspondiente"

3. No se adjunta el pago correspondiente al 1% aporte patronal Ley 20305.

ñ. **Memorandum N°50,** 24 de julio de 2017, de directora de control a sr. alcalde, señalando como referencia, Abstención visación Decreto de pago N°1352 de fecha 24.07.2016.

1. Decreto de pago citado en referencia sin visación de dirección de control de acuerdo a lo siguiente:

   - ✓ No se ha dado cumplimiento al Artículo Sexto del Reglamento Sobre Emisión, Distribución y Archivo de Decretos Alcaldicio, aprobado mediante Decreto N°4667 de fecha 29.12.2016.

   - ✓ El Contrato está suscrito con fecha 17.04.2017, fue aprobado mediante Decreto N°1442 de fecha27.07.2017.

   - ✓ La orden de compra N°730736-232-SE17 fue enviada al proveedor con fecha 05.06.2017.

o. **Memorandum N°58,** de fecha10 de agosto 2017 de directora de control a Sr Alcalde de referencia: *"Abstención visación Decreto N°345 de fecha 09.08.2017, Cotizaciones previsionales departamento de Educación"*

1. La directora de dirección se abstendrá de visar decreto citado el ref., toda vez que no se ha realizado el desglose por cuenta corriente del pago de cotizaciones previsionales del personal del departamento de educación en

lo que dice relación con el personal contratado por Ley SEP, gasto total que se ha imputado a la cuenta corriente del DAEM. Situación representada anteriormente mediante Memorándum N°38 de fecha 12.06.2017

2. Es de suma importancia que el departamento de Educación realice un examen exhaustivo y a la brevedad, tanto de las compras como del personal contratado por Ley SEP y se impugne el gasto ajustado a la cuenta corriente correspondiente.

p. **Memorandum N° 79**, de fecha 12 de septiembre 2017, dedirectora de control a sr. Alcalde, en cuya referencia señala "Abstención visación Decreto N°1776 de fecha 12.09.2017, Cooperativa Campesina de Las Nieves Ltda., suscripción de promesa compraventa"

1. La directora ya mencionada señala que se abstendrá de visar decreto citado el ref., toda vez que, sin tener los conocimientos legales, para adquirir una propiedad se debe contar con el estudio de título de la propiedad, certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones, certificado de no expropiación, último pago de contribuciones y certificado de deuda de contribuciones.

2. Si bien la asesora jurídica Srta. Karen Díaz, (ex asesora jurídica que hoy mantiene una demanda laboral por ser desvinculada del municipio en el mes de agosto del año en curso), informó tanto al Director de Administración y Finanzas como a quien suscribe que había realizado el estudio de título no se adjunta como respaldo a su Ord. N° 1-92017 de fecha 07.09.2017.

3. En su correo electrónico de fecha 11.09.2017, informa que "consta que se encuentran tachadas hipotecas y prohibiciones que gravaron el inmueble anteriormente, lo cual significa que fueron alzadas. Sin embargo, la reinscripción dominio adjunta da a conocer que "ALMARGEN DE ESTA

INSCRIPCION se encuentran las siguientes anotaciones que a continuación se transcriben: Hipoteca a fs.10, N°13, el 21 de enero de 1999, Hipoteca a fs. 143, N° 141 y Prohibición a fs. 252, N° 252, el 30 de noviembre de 2001.

4. En tanto según lo informado y observado por la diretora en comento es una falta e irresponsabilidad grave a los fondos municipales toda vez que no es posible comprar un terreno para fines municipales sin que se encuentre con sus títulos vigentes y sin prohibición alguna es a decir lo menos irresponsable por parte de la asesora jurídica mencionada como es posible que la autoridad máxima de la comuna y administrador de los fondos de la misma no proteja y haga buen uso del presupuesto comunal.

q. **Memorandum N°95,_**de fecha 24 de noviembre 2017 emitido por La directora de control**,** a Sr. Jefe Departamento de Educación Municipal, cuya referencia dice: "Decreto N°613 DE 22.11.2017, Comercial Kaufmann S.A"

Señala: Decreto de pago citado en referencia, toda vez que no se ha dado cumplimiento:

a) Al Art. 65 (El Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para), letra i) de la ley N° 18.695, Celebrar convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 UTM mensuales y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo. Este acuerdo fue suscrito en sesión de Concejo el día 08 de noviembre de 2017, según consta en Certificado de Acuerdo de Consejo N°109, de la misma fecha suscrito por la Secretaria Municipal.

b) Al revisar el expediente de pago N°613 de fecha 22.11.2017, se adjunta Orden de Compra N°3982-439-SE17, proveniente de Licitación Pública N°3982-16 LE17, aceptada por proveedor con fecha 24.10.2017, sin que ésta

contenga ningún decreto ni acto administrativo que haya autorizado el envío de este instrumento de contratación.

c) El decreto N°004295 de fecha 16.11.2017, recién está autorizado la Orden de Compra que ya había sido enviada con 24 días de anticipación y que el proveedor ya había facturado, según consta en Factura N°150705 de fecha 31.10.2017.

Lo anterior, vulnera lo estipulado en la ley N°19.880, en el Articulo 50. Titulo. La Administración Pública no iniciara ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídica.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, es claro que el conjunto de hechos descrito en los acápites precedentes, acreditado en algunos casos por informes por parte de la Contraloría General de la República por infringir normativa expresa aplicable, junto a documentos de otras entidades públicas, dan cuenta del cumplimiento de la primera hipótesis de comportamiento antijurídico que da lugar al notable abandono de deberes, y también en algunos casos, configuran las faltas graves a la probidad administrativa, de acuerdo a lo ya expuesto en el capítulo III de este requerimiento, denominado ***"CARGOS QUE SE IMPUTAN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y/O POR FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD AL EX ALCALDE DE PAREDONES, DON JOSÉ SAMMY ORMAZÁBAL LÓPEZ"*.**

En resumen, como Us. Ilustrísima podrá apreciar, **durante la administración del ex alcalde José Sammy Ormazábal López al mando de la**

Municipalidad de Paredones, existió un manejo desprolijo, negligente y de abandono en los aspectos más significativos de la gestión municipal, como lo son el ámbito financiero, el ámbito de la función pública, desconociendo la función fiscalizadora del concejo municipal y de control, como también en el ámbito de la actividad contractual de la municipalidad y de los servicios traspasados, entre otros, con sendas faltas a la probidad administrativa en muchas de las situaciones ya descritas, que indudablemente comprometen la responsabilidad administrativa del requerido, en términos tales que debe ser sancionado con su inhabilidad para ocupar cargos públicos en el futuro, ya que su remoción no es factible de solicitar producto que no ostenta en la actualidad el cargo de alcalde.

POR TANTO:

Y en mérito de lo expuesto, del valor probatorio de los documentos que se acompañan en este requerimiento y de los que se acompañarán durante la tramitación de esta presentación, del mérito de las diligencias probatorias que deberán ser evacuados en los momentos procesales respectivos, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, artículos 2, 7, 10, 11 bis, 15, 52, 53 y 62 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 58, 61, 82, 118 y 124 de la Ley 18.883 que establece el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales; artículo 17 y siguientes de la Ley 18.593 de los Tribunales Regionales Electorales; y los artículo 2, 40, 51 bis, 56, 60, 63, 65, 67, 79 y siguientes de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; **SOLICITAMOS A US. ILUSTRÍSIMA**, **se sirva tener por presentado requerimiento de Inhabilidad del ex Alcalde de la Municipalidad de Paredones Sr. José Sammy Ormazábal López**, ya individualizado, de manera tal que se declare que este ha incurrido en irregularidades detalladas en los puntos anteriores y que permiten configurar cabalmente la causal de inhabilidad de la

letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, esto es, por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes, **sentenciando en consecuencia, que debe necesariamente ser inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, de forma inmediata al dictarse la sentencia de autos, debido a que su responsabilidad se extiende dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, con expresa condena en costas.**

PRIMER OTROSI: Sírvase a US. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos,todos con citación:

1.- LEY S.E.P.

-Memorándum 24/09/2021, fotocopias por contrataciones personal DAEM, con cargo a la ley S.E.P.

-Decreto N° 00203 fecha 14/01/2019, aprueba contrato a Doña Marcela Ibarra Serrano, como encargado de adquisiciones y de rendiciones de la ley SEP de subvención escolar preferencial.

-Contrato 02/01/2019, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Doña Marcela Ibarra Serrano en función encargado de adquisiciones y de rendiciones de la ley SEP de subvención escolar preferencial.

-Decreto N° 000310 fecha 22/01/2018, aprueba contrato a Doña Marcela Ibarra Serrano, como encargado de adquisiciones y de rendiciones de la ley SEP de subvención escolar preferencial.

-Contrato 02/01/2018, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Doña Marcela Ibarra Serrano en función encargado de adquisiciones y de rendiciones de la ley SEP de subvención escolar preferencial.

-Decreto N° 003898 fecha 18/10/2017, aprueba contrato a Doña Marcela Ibarra

Serrano, como encargado de adquisiciones y de rendiciones de la ley SEP de subvención escolar preferencial.

-Contrato 13/10/2017, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Doña Marcela Ibarra Serrano en función encargado de adquisiciones y de rendiciones de la ley SEP de subvención escolar preferencial.

-Decreto N° 00148 fecha 19/01/2015, aprueba contrato a Doña María Beatriz López Vidal, como apoyo al área de finanzas y compras publicas en el departamento de educación.

-Contrato 19/01/2015, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y María Beatriz López Vidal en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas.

-Decreto N° 03481 fecha 31/12/2013, aprueba contrato a Doña María Beatriz López Vidal, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación.

-Contrato 31/12/2013, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y María Beatriz López Vidal en función de contratación de servicios o adquisición de materiales y/o implementos solicitados por los Sres. directores de Escuelas de la Comuna.

-Decreto N° 02015 fecha 12/08/2013, aprueba contrato a Doña María Beatriz López Vidal, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación.

-Contrato 05/08/2013, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y María Beatriz López Vidal en función de contratación de servicios o adquisición de materiales y/o implementos solicitados por los Sres. directores de Escuelas de la Comuna.

-Decreto N° 00018 fecha 02/01/2019, aprueba contrato a Doña Daniela Jacqueline Flores Acevedo, como encargada de inventarios de los establecimientos educacionales de la comuna y apoyo a secretaria en el departamento de administración de educación municipal de paredones.

-Contrato 02/01/2019, entre Don Jorge Sammy Ormazábal López y Daniela Jacqueline Flores Acevedo, en función de encargada de inventarios de los establecimientos educacionales de la comuna y apoyo a secretaria en el departamento de administración de educación municipal de paredones.

-Decreto N° 000311 fecha 22/01/2018, aprueba contrato a Doña Daniela Jacqueline Flores Acevedo, como encargada de inventarios de los establecimientos educacionales de la comuna y apoyo a secretaria en el departamento de administración de educación municipal de paredones.

-Contrato 02/01/2018, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Daniela Jacqueline Flores Acevedo en función de encargada de inventarios de los establecimientos educacionales de la comuna de paredones y departamento de educación.

-Decreto N° 03287 fecha 07/09/2017, aprueba contrato a Doña Daniela Jacqueline Flores Acevedo, como encargada de inventarios de los establecimientos educacionales de la comuna y apoyo a secretaria en el departamento de administración de educación municipal de paredones.

-Contrato 07/09/2017, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Daniela Jacqueline Flores Acevedo en función de encargada de inventarios de los establecimientos educacionales de la comuna de paredones y departamento de educación.

-Decreto N° 01123 fecha 06/04/2017, aprueba contrato de Don Pascual Andrés Godoy Pino, para labores de mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles en los establecimientos educacionales de la comuna de paredones.

-Contrato 08/03/2017, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Pascual Andrés Godoy Pino en función de mantención de recursos que ingresan para reparación de infraestructura y mantenimiento en los establecimientos educacionales de la comuna.

-Decreto N° 01303 fecha 15/04/2016, aprueba contrato de Don Pascual Andrés Godoy Pino, para labores de mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles en los establecimientos educacionales de la comuna de paredones.

-Contrato 01/03/2016, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Pascual Andrés Godoy Pino en función de mantención de recursos que ingresan para reparación de infraestructura y mantenimiento en los establecimientos educacionales de la comuna.

-Decreto N° 01814 fecha 25/04/2019, aprueba contrato de Don Cristian Andrés Escobar Palma, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Contrato 23/04/2019 entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Cristian Andrés Escobar Palma en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Decreto N° 01543 fecha 08/04/2019, aprueba contrato de Don Cristian Andrés Escobar Palma, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Contrato 25/03/2019, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Cristian Andrés Escobar Palma en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Decreto N° 01069 fecha 07/03/2019, aprueba contrato de Don Cristian Andrés Escobar Palma, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Contrato 22/02/2019, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Cristian Andrés Escobar Palma en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Decreto N° 00369 fecha 23/01/2019, aprueba contrato de Don Cristian Andrés Escobar Palma, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el

departamento de educación de paredones.

-Contrato 23/01/2019, entre Doña Patricia Isabel Lorca López y Cristian Andrés Escobar Palma en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones, compras solicitadas por los Sres. directores de escuelas de la comuna.

-Decreto N° 05762 fecha 26/12/2018, aprueba contrato de Don Cristian Andrés Escobar Palma, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Contrato 24/12/2018, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Cristian Andrés Escobar Palma en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones y compras públicas en el departamento de educación de paredones, compras solicitadas por los Sres. directores de escuelas de la comuna.

-Decreto N° 05520 fecha 18/12/2018, aprueba contrato de Don Cristian Andrés Escobar Palma, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Contrato 29/11/2018, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Cristian Andrés Escobar Palma en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones y compras públicas en el departamento de educación de paredones, compras solicitadas por los Sres. directores de escuelas de la comuna.

-Decreto N° 003834 fecha 06/09/2018, aprueba contrato de Don Cristian Andrés Escobar Palma, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Contrato 06/09/2018, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Cristian Andrés Escobar Palma en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones y compras públicas en

el departamento de educación de paredones, compras solicitadas por los Sres. directores de escuelas de la comuna.

-Decreto N° 002760 fecha 27/06/2018, aprueba contrato de Don Cristian Andrés Escobar Palma, como apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones.

-Contrato 01/06/2018, entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Cristian Andrés Escobar Palma en función de apoyo al área de finanzas y compras públicas en el departamento de educación de paredones y compras públicas en el departamento de educación de paredones, compras solicitadas por los Sres. directores de escuelas de la comuna.

2.- DETALLE DOCUMENTOS CGE.

-Carta Contraloría General de la República, 20 de octubre de 2021, REF: Denuncian irregularidades cometidas en la I. Municipalidad de Marchigue y Paredones 7 Juzgado de Garantía RUT N° 20.091-2020 y N°2010062794-K.

-Carta Contraloría General de la República, se solicita informe en presentación que indica realizada por Matías Hiriat y otros, a fin de lo dispuesto en el art. 9° de la ley N° 10.336, sirva contestador a este órgano contralor al tenor de lo expuesto por los recurrentes en plazo administrativo.

-Certificado N 00022, fecha 3 de marzo de 2021, en presencia del señor alcalde y los señores concejales, acuerdo N° 22, se aprueba suscripción de convenio por "acuerdo de financiamiento medidas complementarias" entre la I. Municipalidad de Paredones y la Compañía general de electricidad S.A. superior a 500 UTM, que establece en su punto séptimo la forma de pago de las obras ejecutadas y el anexo que establece los presupuestos aprobados, que se detallan.

-Certificado N° 000010, fecha 5 de febrero de 2020, se aprueban los puntos relacionados con causa ambiental rol D-33-2017 (acumulada con causa ambiental

rol D-34-2017).

-Certificado N° 000050, fecha 26 de abril de 2019, se aprueba puntos relacionados con causa ambiental rol D-34-2017.

3. DETALLE DOCUMENTOS POR NO INSTRUIR SUMARIO EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SALUD.

-Oficio dpto. de salud, fecha 01 de septiembre 2021, envió de información entregada por encargada de RRHH. Del departamento de salud, por el encasillamiento del funcionario Jorge Pozo Jeria.

-Memorándum N° 104, fecha 26 de agosto de 2021, información carrera funcionaria de Jorge Pozo Jeria.

-Informe carrera funcionaria, 25 de agosto 2021.

4. DETALLE DOCUMENTOS NO NOMBRAMIENTO JEFE DAEM.

-Decreto N° 02918, fecha 10 de agosto 2017, prorroga asignación transitoria como jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

- Decreto N° 00801, fecha 15 de marzo 2017, asigna transitoriamente funciones de jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

- Decreto N° 03297, fecha 9 de agosto 2019, regulariza prorroga de asignación transitoria de funciones como jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

- Decreto N° 01913, fecha 6 de mayo 2019, regulariza prorroga de asignación

transitoria de funciones como jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

- Decreto N° 04136, fecha 27 de septiembre 2018, regulariza prorroga de asignación transitoria de funciones como jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

-Decreto N° 001460, fecha 29 de marzo 2018, regulariza prorroga de asignación transitoria de funciones como jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

- Decreto N° 001160, fecha 24 de marzo 2020, regulariza prorroga de asignación transitoria de funciones como jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

- Decreto N° 01003, fecha 11 de marzo 2021, prorroga asignación transitoria como jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

- Prorroga asignación transitoria, fecha 24 de mayo 2021, como jefe del departamento de administración educación municipal de paredones a Don José Miguel Reyes Poblete.

-Superintendencia de Educación, fecha 27 de octubre de 2021, formulación de cargos y presente plazo para presentar descargos y medios de prueba, a la ilustre municipalidad de paredones.

5. DETALLE DOCUMENTOS FALTA DE AUTORIZACIÓN SANITARIA CESFAM.

-Informe N° 55, de fecha 7 de junio de 2021, de Contraloría General de la Republica.

6. DETALLE DOCUMENTOS MARCO CARRASCO ROMÁN

-Contrato de prestación de servicios, a suma alzada con Marcos Carrasco Román.

-Sesión Ordinaria N°13, de fecha 6 de octubre de 2021 (punto 4, página 11 del acta) donde constan los reclamos hechos por la comunidad directiva de agua potable rural, respecto a las constantes roturas de cañerías y fallas de agua potable.

-Informe 403-2016 de Contraloría General de la República.

7. DETALLE DOCUMENTOS PROYECTO SISTEMA DE RIEGO ESTADIO DE PAREDONES.

-Informe razonado, de fecha 3 de diciembre de 2020.

-Informe razonado, de fecha 23 de febrero de 2021.

-Informe de estado pago N° 2, Construcción sistema de riego estadio municipal-línea 1.

8. DETALLE DOCUMENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO.

-Certificado de vigencia de persona jurídica N° 321, de fecha 4 de septiembre de 2018.

-Ficha de transparencia folio # 3215676.

-Decreto contable 2102, del 17 de octubre de 2017 en la cual el edil firma dicho decreto.

-Decreto alcaldicio N° 3629, fecha 4 de octubre de 2017.

9. DETALLE DOCUMENTOS ENTREGA DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS.

-Decreto N°4736, de fecha 8 de noviembre de 2018, que aprueba entrega de subvención por parte del edil a "agrupación de padres, apoderados de personas con discapacidad.

-Decreto N° 4026, de fecha 2 de octubre de 2019, que aprueba entrega de subvención por parte del edil a "agrupación de padres, apoderados de personas con discapacidad.

-Decreto N° 1713, de fecha 19 de mayo de 2019, que aprueba entrega de subvención por parte del edil a "agrupación de padres, apoderados de personas con discapacidad.

-Decreto contable N° 2379, de fecha 14 de noviembre 2018.

- Decreto contable N° 1795, de fecha 03 de octubre 2019.

- Decreto contable N° 1042, de fecha 28 de mayo 2020.

-Certificado de matrimonio de Gabriela del Carmen Leiva López.

-Certificado de vigencia de persona jurídica N° 321 de fecha 4 de septiembre de 2018.

-Ficha de transparencia folio # 3215676.

-Decreto Contable 2102, del 17 de octubre de 2017 en la cual el edil firma dicho decreto.

-Decreto alcaldicio N° 3629, de fecha 4 de octubre de 2017.

10. DETALLE DOCUMENTOS PATENTE COMERCIAL A SUS PROPIOS LOCALES

-Decreto alcaldicio N° 004745, fecha 09 de noviembre 2018, otorga patente comercial giro juegos electrónicos venta de bebidas y confites al sr. Sergio Ignacio Henríquez Mella.

-Certificado de matrimonio entre los Sres. Jorge Sammy Ormazabal y Doña Gabriela del Carmen Leiva López.

-Patentes comerciales, RESTAURANT letra C, patente alcoholes provisoria.

-Decreto alcaldicio N° 003410, fecha 08 de agosto 2018, otorga patente comercial giro restaurant a la Sra. Magaly Isabel Maldonado Castillo.

-Declaración de patente, fecha 27 de julio 2018.

-Contrato de arrendamiento entre Don Jorge Sammy Ormazabal López y Don Entre sal y Mar Ltda.

11. DETALLE DOCUMENTOS LICITACIÓN PÚBLICA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE REALIZADOS LOS TRABAJOS DE PRÓTESIS DENTALES.

-Copias de fichas dentales, donde constan la fecha de atención realizadas a diferentes pacientes, por ende, consta que fueron atendidas en el mes de junio (licitación septiembre)

-Orden de compra N° 3983-248 de fecha 10 de octubre 2010.

-Adjudicación de la licitación mediante decreto alcaldicio N° 3546, de fecha 26 de septiembre 2017, adjudicada a Luis Marcias Arce.

-Egreso de pago de fecha 22 de diciembre 2017 con observación que indica la unidad de control con puño y letra que no se ajusta a las estipuladas en el convenio.

-Boleta de honorarios de fecha 15 de diciembre de 2017 emitida por Luis Augusto Marcias Arce, por la suma de $12.680.657.

-Memorándum N° 103 de la directora de control donde informa irregularidad al jefe de departamento de Salud, con copia al señor alcalde de fecha 29 de diciembre 2017.

12. DETALLE DOCUMENTOS ALCALDE NO INSTRUYE SUMARIO ATENDIDO AÑOS 2018-2019 Y 2020.

-Memorándum N° 54, fecha 17 de noviembre 2016, abstenían visación Decreto N° 2167 de fecha 15.11.2016.

-Memorándum N° 55, fecha 23 de noviembre 2016, abstención visación Decreto N° 779 de fecha 21.11.2016.

- Memorándum N° 60, fecha 01 de diciembre 2016, abstención visación Decreto N° 611 de fecha 23.11.2016.

-Documento N° 000123, fecha 24 de mayo 2021, falta de proceso de calificaciones.

-Decreto N° 3834, fecha 10 de septiembre 2021, instruye sumario administrativo en contra de quienes resulten responsables en el departamento de salud municipal y designa fiscal sumariante que indica.

-Decreto N° 3734, fecha 07 de septiembre 2021, que reconoce bienios y capacitaciones año 2021 a doña Natalie Antonieta Jorquera funcionaria del CESFAM municipal de paredones.

-Decreto N° 1316, fecha 15 de junio 2011, nombramiento en el caro de jefe del departamento de salud municipal de paredones, categoría B a don Jorge Pozo Jeria.

-Decreto N° 29, fecha 15 de enero 1996, nombra a don Jorge Pozo Jeria evaluador

de propuestas de planificación estratégica.

-Documento N° 18, fecha 18 septiembre 2021, solicita documentación del concurso público en el cual resultó ganador don Jorge Pozo Jeria.

-Decreto N° 35, fecha 15 de enero, destina en comisión de servicios a Sr. Jorge Pozo Jeria.

-Decreto N° 1380, fecha 29 diciembre 1995, designa a Jorge Pozo Jeria delegado municipal para efecto que señala.

-Decreto N° 1126, fecha 10 noviembre 1995, crea unidad ejecutora del profim.

-Documento N° 242, 08 de mayo 1995, responsables del B.I.P.

13. DETALLE DOCUMENTO NO INSTRUIR SUMARIO.

-Memorándum N° 54, de fecha 17 de noviembre de 2016 dirigido al alcalde de turno cuya referencia es abstención visación decreto N° 2167 de fecha 15 de noviembre de 2016.

-Estado de pago N° 2, fecha de 29 de agosto de 2016.

14. DETALLE DOCUMENTO MANEJO PERSONAL MUNICIPAL.

-Informe trimestral de los últimos 2 años emitidos por la directora de control.

15. DETALLE DOCUMENTO DETECTADAS POR LA DIRECTORA DE CONTROL MUNICIPAL.

-Memorándum N°31, fecha 30 de septiembre 2016, informa abstención visación

decreto N° 1879 fecha 30 de septiembre 2016.

-Memorándum N° 47, fecha 9 de noviembre 2016, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 2002 de fecha 8 de noviembre 2016.

- Memorándum N° 12, fecha 27 de enero 2017, refiere al Sr. alcalde una nueva abstención de visación decreto N° 8 de fecha 27 de enero 2017.

- Memorándum N° 20, fecha 9 de noviembre 2016, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 115 y N° 116 de fecha 8 de noviembre.

- Memorándum N° 23, fecha 5 de abril 2017, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 424 de fecha 31 de marzo 2017.

- Memorándum N° 25, fecha 11 de abril 2017, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 487 de fecha 7 de abril 2017.

- Memorándum N° 29, fecha 21 de abril 2017, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 581 de fecha 20 de abril 2017.

-Memorándum N° 16, fecha 9 de febrero 2017, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 17 de fecha 8 de febrero 2017.

- Memorándum N° 61, fecha 23 de agosto 2017, refiere al director de administración y finanzas, Ord N° 75 de fecha 21 de agosto 2017, en relación a contrato suscrito con el proveedor Patricio Guerra Rojo.

- Memorándum N° 81, fecha 23 de agosto 2017, refiere al Sr. alcalde Observaciones estado de pago N° 7 proyecto mejoramiento gimnasio municipal, decreto N° 1880 de fecha 26 de septiembre 2017.

- Memorándum N° 81, fecha 29 de septiembre 2017, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto pago N° 440 de fecha 28 de septiembre 2017.

- Memorándum N° 103, fecha 29 de diciembre 2017, refiere al jefe de departamento de salud municipal, donde indica según decreto de pago N° 873

del 21 de diciembre 2017, Sr. Luis Marcias Arce.

- Memorándum N° 38, fecha 12 de junio 2017, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 235 de fecha 9 de junio 2017.

- Memorándum N° 50, fecha 24 de julio 2017, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 1352 de fecha 24 de julio 2017.

- Memorándum N° 58, fecha 10 de agosto 2017, refiere al Sr. alcalde su abstención de visación decreto N° 345 de fecha 9 de agosto 2017, cotizaciones previsionales de educación.

- Memorándum N° 95, fecha 24 de noviembre 2017, refiere al Sr. jefe de departamento de educación municipal, cuya referencia dice, decreto N° 613 de 22 de noviembre 2017, comercial Kaufmann SA.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a VS. Ilustrísima tener presente que, para acreditar los hechos que constituyen la causal de inhabilidad que se invoca, nos valdremos de todos los medios de prueba que nos permite la Ley, en especial de la agregación de toda clase de instrumentos, tanto públicos como privados, de la remisión de oficios tanto a la Contraloría General de la República como a otros entes públicos o particulares, la declaración de testigos o incluso la absolución del requerido, cuya individualización se efectuará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCER OTROSI: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18.593, solicitamos a V.S. Ilustrísima se ordene, a nuestra costa, la notificación del presente requerimiento mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, comunicándose la circunstancia de haberse presentado el presente requerimiento y conteniendo un extracto del hecho que motiva el mismo; y se disponga, asimismo la notificación personal del requerimiento, de conformidad lo dispone el inciso tercero del referido artículo.

CUARTO OTROSI: A VS rogamos tener presente que designamos abogado patrocinante al abogado **Rodrigo Fernando Flores Osorio**, RUT 9.832.914-5, email rodrigoflores@bfabogados.cl , con domicilio en Avenida Presidente Kennedy 7440, Oficina 823, Comuna de Vitacura, a quien además conferimos poder con las facultades generales y especiales del art. 7º del CPC, y específicas de la Ley N°18.593 de los Tribunales y Justicia Electoral para intervenir ante Us. Iltma. y ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en todas las diligencias e instancias que sea procedente.

8.106.160-0

José Castro
11.555.628-2

18.616.627-2

Manuel Valenzuela

8171837-7